



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Interlocutorio N° 01.16

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00338-00  
Demandante: Olga Patricia Franco Galvis  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Olga Patricia Franco Galvis, actuando en nombre propio y en calidad de abogada, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 209 del 30 de junio del 2017 y el Oficio fechado para el día 22 de agosto de 2017, a través de los cuales se comunica que la vinculación laboral de la demandante terminó. Igualmente, pretende la nulidad de la Resolución No. 23499 de 4 de diciembre de 2017. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el restablecimiento de los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con la expedición, vigencia y aplicación del mismo.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Téngase presente que la parte actora, al momento de identificar los actos administrativos susceptibles de nulidad de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, enunció que demandaba el acto administrativo que niega la reliquidación de sus prestaciones económicas con la bonificación salarial, quedando en firme finalmente a partir de la expedición de la Resolución No. 23499 del 4 de diciembre de 2017. Debe indicarse que el acto primigenio es el Oficio No. SRAP-0135 del 16 de Agosto de 2017<sup>1</sup>. Éste último aquí enunciado, será objeto de estudio.

Por otra parte, encuentra el juzgado que la demanda será admitida, no sin antes advertir que frente a la pretensión de nulidad del Oficio No. 209 del 30 de junio del 2017, a través del cual se comunica la decisión de insubsistencia de la demandante y el Oficio fechado para el día 22 de agosto de 2017, según el cual se rechaza por improcedente el recurso interpuesto, en la correspondiente etapa procesal, deberá estudiarse minuciosamente si fue presentada la demanda dentro del término señalado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, obra a folio 170 dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 144 del expediente

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida por la señora OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénese a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.708 y portador de la tarjeta profesional No. 94.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado y los descritos por el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez



cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 0117

Proceso No. 008 – 2016– 00192- 00  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MAGALY RESTREPO RIVERA  
Demandado: UGPP  
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio judicial, logrado entre el apoderado judicial de la parte ejecutante y la apoderada de la entidad ejecutada, consistente en pagar \$105.030.478,77.

Este acuerdo de voluntades se suscitó en audiencia de instrucción y de juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, llevada a cabo el día 19 de enero de 2018 (fl. 145), tal y como consta en el Acta No. 009, aportando para tal efecto el apoderado judicial de la parte demandada, acta del Comité de Conciliación. (fl. 148).

**PRUEBAS APORTADAS**

Se aportaron al proceso como pruebas, las siguientes:

- Poder especial conferido por la parte ejecutante. (fl. 1)
- Obra copia de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 2-22)
- Resolución No. UGM 005746 del 30 de agosto de 2011. (fl. 23-30).
- Cupón de pago No. 224193 del mes 8 año 2012. (fl. 31)
- Certificación del 27 de junio de 2014, alusivo al pago de la condena. (fl. 32)
- Calculo de fallos del 17 de septiembre de 2013. (fl. 33-34)
- Registro de pagos. (fl.35)
- Solicitud de cumplimiento al fallo judicial. (fl.36)
- Tablas de la Superintendencia Financiera de Colombia. (fl.37-41)
- Poder y soportes para actuar el apoderado judicial como parte ejecutada. (Fls. 99-109) cuaderno ejecutivo).
- Constancia del Fondo de Pensiones públicas del Nivel Nacional-Fopep. (fls.84-86).
- Mesadas atrasadas de fecha del 23 de septiembre de 2016. (fls.87-91).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Adentrándonos al asunto que nos corresponde, conviene aclarar que el procedimiento especial dirigido a aplicar en los procesos ejecutivos, en su artículo 372 ordinal 6 del CGP, preceptúa:

*"Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

Ahora bien, bajo éste precepto se tiene claro que la naturaleza de la entidad ejecutada nos lleva a conjugar las reglas del derecho administrativo con las de procedimiento general, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, habrá de guiarse en materia de conciliaciones judiciales derivadas de un procedimiento ejecutivo, según la jurisprudencia dictada por nuestra jurisdicción, a fin de aprobar la conciliación a que llegaron las partes.

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos sumariamente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

#### ➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas, para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

La demandante le confirió poder al Dr. Ricardo Cruz Mesa, con facultad expresa para conciliar. (fl.1). A la apoderada, Dra. María Lesbia Oliveros Rentería, le fue sustituido poder, con las mismas facultades que el apoderado principal (Fls. 126), profesional que asiste a la audiencia.

Por su parte, el Director Jurídico de la UGPP, confirió poder al Dr. Carlos Alberto Vélez, profesional que fue revestido de facultad de ejercer en nombre e intereses de la entidad todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato (fl. 99-109). El apoderado de la parte ejecutada sustituyó poder a la abogada Francly Lilibiana Huaca Rojas (fl. 147) quien asistió a la diligencia.

#### ➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar la condena a intereses de ley, ordenada en la sentencia del 11 de junio de 2010 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que es inexorable indicar que se cumplió con el artículo 164, numeral 2, literal D, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada (...)k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"; se advierte superado éste presupuesto procesal, al observar que la obligación se hizo exigible, para el día 26 de enero de 2013, posterior a dieciocho (18) meses de la ejecutoria de la sentencia (fl. 20 vto), y siendo que la demanda se presentó el día 12 febrero de 2016 (fl. 49 y 51) la misma se encuentra dentro del término legal y oportuno.

#### ➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial se suscitó en virtud del artículo 373 del CGP, estando en la etapa de instrucción y juzgamiento frente al proceso ejecutivo instaurado; que pretende el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de intereses de ley, en cumplimiento de una sentencia judicial.

La conciliación materia de análisis, se contrae a la propuesta formulada por el apoderado de la UGPP, como sustento de la reunión llevada a cabo por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, por valor de \$105.030.478. Posición que fue aceptada íntegramente por la parte actora. Solicita también la parte ejecutada no ser condenada en costas.

En efecto, téngase presente para abordar el asunto, que se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.514.974,92 por concepto de intereses corrientes y lo concerniente a \$106.885.453,29, según Auto Interlocutorio No. 834 del 12 de septiembre de 2016. (fl.63)

El Despacho confirmó efectivamente haciendo una verificación sumaria del derecho que reclama el ejecutante que, en cuanto a lo solicitado como saldo insoluto, la entidad ejecutada si incumplió su obligación en cuanto al reconocimiento y pago de una suma equivalente a la proyección de intereses; liquidación que es efectuada por la entidad UGPP al momento de presentar la conciliación, por lo tanto, hay lugar a aprobar la conciliación judicial planteada.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, NI A LA LEY, NI AL PARTICULAR**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido*

*(...)así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."*

Así se verifica que la conciliación en temas contenciosos administrativos; procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido económico, que se tramita en este caso, a través de la acción ejecutiva, generada a partir de la expedición de una providencia judicial debidamente ejecutoriada.

Siendo una entidad de derecho público una de las partes en el trámite de conciliación judicial, debe advertirse que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual, debe buscarse en materia judicial que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello le cause una mayor erogación -en razón del resarcimiento de los perjuicios- al Estado.

Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la *litis*, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contenciosos administrativos no les sean lesivos.

El Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, modificó la posición establecida en Auto del 28 de abril de 2014<sup>2</sup>, por importancia jurídica y en términos de unificación de jurisprudencia, determinó la aplicabilidad del principio de la autonomía de la voluntad para arribar a un acuerdo conciliatorio.

En relación con la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, en la misma providencia *ibidem* se dijo que no había lugar a imponer topes:

*"...la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, **suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación...**" (Resaltado)*

1 Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747. 07001233100020080009001-Sala plena-Importancia jurídica.

2 Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores, según corresponda."

De manera que, no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio frente a los intereses económicos propios de las partes, máxime cuando no pueden establecerse límites objetivos o raseros a los términos de la negociación, porque cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en una cifra específica, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal. Por lo tanto, éste despacho se atempera a la tesis de inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y la prevalencia de la autonomía de la voluntad.

Desde el supuesto en que nos encontramos, es claro que la entidad que obra como sujeto pasivo, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, decidió conciliar sobre el reconocimiento y pago de intereses moratorios que fueron liquidados por la misma y cuya propuesta fue avalada por la parte ejecutante.

Finalmente, toda vez que los valores se acordaron voluntariamente por las partes, en ejercicio de la libre autonomía de su voluntad y de su capacidad negocial, nada obsta para que este reconocimiento conciliatorio se avale por el juez administrativo, si se encuentra acorde al material probatorio con las disposiciones legales y jurisprudenciales en la materia.

Con todo, cabe mencionar que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: (i) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si (ii) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado<sup>3</sup>, de manera que descartadas esas hipótesis, como se han verificado en el caso *sub examine*, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad alguno de lesividad patrimonial en contra del Estado, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte actora y la parte ejecutada, en los términos consignados en el Acta del 13 de julio de 2017, proferido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP así como en el Acta de la Audiencia surtida ante este Despacho el 19 de enero de 2018.

Se precisa que por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados, y la presente decisión junto con el acta de audiencia prestarán mérito ejecutivo por la suma líquida conciliada.

Como plazo para el pago, la parte ejecutada afirma que se solicita el término de dos (02) meses, después de aprobada la conciliación, para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación del gasto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

Por último y sin mayores consideraciones, respecto de la propuesta presentada por la parte ejecutante, para que el dinero sea consignado en su cuenta, sin la necesidad de abrir una nueva, es conveniente aseverar que su ruego se escapa del resorte del conocimiento de éste juzgado, además de lo vertido en el Acta de Comité de Conciliación, por lo que se despacha negativamente ésta solicitud.

En materia de costas, en virtud del artículo 365 del CGP, por tratarse de un asunto que termina anticipadamente, sin la existencia de una parte vencida y cuya propuesta fue presentada a la parte ejecutante de no condenar en costas a la UGPP, el despacho avala dicha posición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

#### DECIDE:

**PRIMERO. APROBAR**, el acuerdo de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** logrado entre la parte actora, la señora MAGALY RESTREPO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.003, quien actúa a través de apoderado judicial; y la entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** –, dentro del proceso de la referencia, en los términos consignados en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, suscrito del 13 de julio de 2017, así como en el Acta de la Audiencia de Conciliación surtida ante este Despacho del 19 de enero de 2018,

<sup>3</sup> En este sentido, ver providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de septiembre de 2007, expediente: 32793. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

equivalente al pago de Ciento Cinco Millones treinta mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con setenta y siete centavos \$105.030.478.77 MCTE, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia. Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

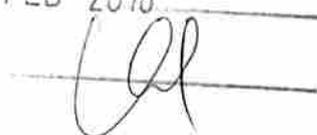
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, expidase copia autentica de ésta providencia junto con el Acta del 19 de Enero de 2018.

**TERCERO:** En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo, por las razones aquí expuestas.

**CUARTO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICADO EN EL ESTADO  
En auto anexo  
Estado No 0015  
De 13 FEB 2018  
LASECRET  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Interlocutorio N° 0118

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00010-00  
**Demandante:** Arquímedes Larrahondo Carabalí  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**CONSIDERACIONES**

El señor Arquímedes Larrahondo Carabalí, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de consecutivo No. 2017-38466 de fecha julio 06 de 2017, mediante el cual se negó la petición al actor, la liquidación de su asignación de retiro, tomando como base de la liquidación el salario mínimo incrementado en un 60%, de conformidad con el régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000; la reliquidación de su asignación de retiro, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establece los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo que, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

de apoderado judicial, por el señor Arquímedes Larrahondo Carabalí, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA) parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconocer personería para actuar al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79110245 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

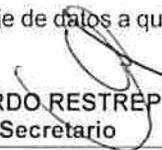
Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0013 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 FEB 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Interlocutorio N° 0119

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00017-00  
**Demandante:** Alejandra Julieta Sánchez Jiménez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Alejandra Julieta Sánchez Jiménez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 28 de enero de 2016, mediante la cual solicitó, *“se ordene que los incrementos anuales que se le aplican a la mesada pensional que devenga mi representada, sean en la misma proporción al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para reajustar el salario mínimo mensual legal, y no con base al IPC., reportado por el DANE para cada año; igualmente para que se ordene el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes para salud le han sido aplicados a las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, respecto de la pensión devengada..., así mismo, para que se ordene la cesación de dichos descuentos excesivos en el pago de las mesadas futuras.”*

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ALEJANDRA JULIETA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

2. NOTIFICAR por estado a la demandante.
3. NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. ORDENAR a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
7. Reconocer personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>15</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>13 FEB 2010</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 <b>OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto Interlocutorio N° 0120

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00015-00  
**Demandante:** Yenny Núñez Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Yenny Núñez Ortiz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 03 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó, *“se ordene que los incrementos anuales que se le aplican a la mesada pensional que devenga mi representada, sean en la misma proporción al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para reajustar el salario mínimo mensual legal, y no con base al IPC., reportado por el DANE para cada año; igualmente para que se ordene el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes para salud le han sido aplicados a las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, respecto de la pensión devengada..., así mismo, para que se ordene la cesación de dichos descuentos excesivos en el pago de las mesadas futuras.”*

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora YENNY NÚÑEZ ORTIZ, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisórios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisório, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

2. NOTIFICAR por estado a la demandante.
3. NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. ORDENAR a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
7. Reconocer personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0015</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>13 FEB 2018</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 <b>OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2019

Auto Interlocutorio No. 0121

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00346-00  
**Demandante:** Oscar Antonio Mosquera Manyoma  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Oscar Antonio Mosquera Manyoma, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada en fecha noviembre 03 de 2016, *"mediante el cual se me está negando el incremento anual de la meada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base al IPC., que cada año reporta el DANE. Acto administrativo en donde igualmente se me está negando el reintegro de los valores superiores al 5%, que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud me han sido deducidos de mi mesada pensional y de las mesadas adicionales."*

Mediante Auto Interlocutorio No. 003 de fecha enero 11 de 2018 (fl. 40), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante aclarara lo consignado en el memorial poder aportado y además, aportara algún documento que permitiera determinar cuál fue el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios como docente.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial<sup>1</sup>, con el que aportó un nuevo poder e indicó que no le era posible aportar un certificado de salarios o tiempo de servicios de su poderdante, ya que la expedición de dicho documento, demora entre dos o más meses, siendo imposible la subsanación en ese tiempo.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Considera el Despacho, que son de recibo los argumentos del apoderado de la parte demandante, en lo que refiere a la solicitud de certificado de salarios o tiempo de servicio del demandante, por lo tanto, dado que, en la Resolución No. 4088 de fecha diciembre 21 de 2009 se indica que al momento de adquirir el status de jubilación, el demandante desempeñaba su labor en la Institución Educativa Simón Bolívar de Jamundí, propendiendo por la garantía de lo sustancial sobre lo formal<sup>2</sup>, se continuará con la admisión del proceso, bajo el presupuesto de que ese fue su último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, se tiene que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del

<sup>1</sup> Fl. 42-49

<sup>2</sup> Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

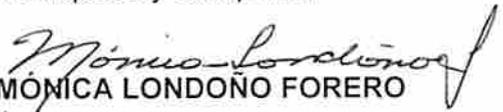
artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>4</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Oscar Antonio Mosquera Manyoma, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.
2. NOTIFICAR por estado al demandante.
3. NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. ORDENAR a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
7. Reconocer personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

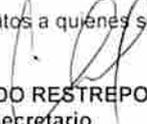
<sup>4</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0015 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 FEB 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0122

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00366-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO SERRANO RAMÍREZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Reconocer personería a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con CC No. 1144041976 y portadora de la tarjeta profesional No. 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las **02:00 pm** del día **22 de febrero de 2018** para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICADO  
En auto auto  
Estado No. 0015  
De 13 FEB 2018  
LA SECRETARÍA  
ESTADO  
*CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0124

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ZENERY MICOLTA RUÍZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00228-00

**CONSIDERACIONES**

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-17573-C-2017, indicó que, el señor Jaime Andrés Ruiz Duque, no se presentó a la cita asignada para el día 19 de diciembre de 2017.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 917 de fecha noviembre 22 de 2017, advirtió este Despacho que la práctica de la prueba se encuentra a cargo de la apoderada de la parte demandante, por lo que se le concederá el término perentorio de 05 días, a fin de que se pronuncie sobre el oficio puesto en conocimiento.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-17573-C-2017 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, para que, dentro de los 05 días siguientes, se manifieste al respecto, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

